



LA FILIACIÓN ENTRE LA NORMA Y EL AFECTO

NOTA A FALLO

Persona en contexto de Vulnerabilidad

Carrera: Abogacía

Nombre del estudiante: Danielo María Valentina

Legajo: VABG124248

DNI: 41787046

Año 2025

Sumario: I. Introducción; II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal; III. Análisis de la ratio decidendi; IV. Descripción de análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales; V. Posición del autor; VI. Conclusión; VII. Referencias bibliográficas.

I. Introducción

El presente trabajo versa sobre la temática “*Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad*”. La mayoría de la doctrina y en particular las Reglas de Brasilia adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana en 2008 entienden por grupos vulnerables a aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Esta vulnerabilidad puede ser individual o colectiva, y se manifiesta en diversas dimensiones de la vida, salud, educación, entorno familiar, acceso a servicios básicos, y la protección contra la violencia.

La Corte Interamericana receptó esta noción diciendo: (...) toda persona que se encuentra en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes esenciales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de todos los derechos humanos (...)

El fallo a tratar caratulado “J.A.A. S/ ADOPCIÓN INTEGRATIVA (F) (EXPE CI-00550-F-0000) (EXPTE O-4CI-63-F2022). Organismo UNIDAD PROCESAL N.º 7 (JUZGADO DE FAMILIA N.º 7) - CIPOLLETTI. Sentencia 257 - 27/12/2023 - DEFINITIVA, encuadra en el tema en la medida que, las niñas, niños y adolescentes poseen una situación particular de vulnerabilidad, basada en la dependencia necesaria e impuesta de un adulto para su desarrollo integral, además sus derechos están consagrados en la legislación nacional e internacional. En el ámbito internacional, la Convención de los Derechos del Niño los reconoce como sujetos de pleno derecho y reafirma el compromiso y la responsabilidad indelegable e inderogable del Estado en la cuestión. En Argentina, ese instrumento se ha incorporado a la Constitución Nacional y tiene su plena recepción con la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (N.º 26.061) y en el Código Civil y Comercial de la Nación. Aquí, lo que se busca es adaptar la realidad biológica y socio afectiva del niño en base a las

pretensiones de los actores ajustándose lo máximo posible a la ley, pero priorizando siempre los Derechos del niño, evitando su disminución y vulneración.

Quien suscribe considera el análisis del fallo en cuestión pertinente ya que sienta jurisprudencia en el ámbito de derecho de familia y derecho filial toda vez que se amolda progresivamente a las diferentes realidades y además resulta de extrema relevancia la controversia del binarismo filial según el cual “ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación” (art 558 CCYCN) sobre el que se ha erigido el Derecho filial Argentino y que entre en extrema contradicción con las realidades biológicas y socio afectivas que atraviesan muchas familias actualmente.

Por ser un “caso difícil” donde se hace necesaria la justificación externa de las premisas, siguiendo a McCormick se identifica un *problema jurídico axiológico*, el cual suscita respecto de una regla de derecho por la contradicción con algún principio superior del sistema o un conflicto entre principios en un caso concreto. Este problema es importante en la aplicación de normas constitucionales que establecen derechos fundamentales. La contradicción de una regla con un principio, puede referirse a la inadecuación de una propiedad relevante establecida en la regla con un derecho fundamental establecido en la forma de principio jurídico. En el caso analizado, entran en contradicción el binarismo filial del art 558 del CCYC según el cual “ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación” con ciertos principios jurídicos y reconocidos nacional e internacionalmente, cómo el *interés superior del niño*, *principio pro minorías*, *principio favor debilis*, *derecho de niño de crecer en familia* y que se respete su “*identidad dinámica*” (art 2, 3 y 8 del Ley 26.061) y la “*pluriparentalidad*” (términos que se profundizan con el desarrollo del trabajo) además, se contravienen los lazos socio afectivos de menor en cuestión , todo ello sin dejar de lado que se transgreden estándares internacionales y el deber de Estado de velar por las garantías de los niños.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal.

La controversia surge cuando se presenta el Sr. A.A.J., solicitando en su carácter de progenitor afín, la adopción plena por integración del niño G.L.G., hijo de su conviviente la Sra. M.G. El mismo peticiona tal, con el fin de consolidar jurídicamente

su lazo paterno- filial, el cual surgió de manera natural y espontánea. Solicita, además, que al dictarse sentencia se ordene la inscripción como G.L.G.J.

El día 17 de agosto del 2022, se presenta el Sr. E.E, solicita su rechazo y niega los hechos alegados por el actor a la vez que plantea reconvencción y solicita que G., lleve el apellido G.E.

Por otro lado, alega que existe en el actor y la progenitora una real mala fe al no hacer referencia alguna al vínculo establecido entre G. y su progenitor biológico, además de haber acompañado un acta de nacimiento desactualizada en tanto se sometió a un examen biológico de ADN y una vez obtenido el resultado, efectuó el reconocimiento de G. el día 21 de marzo del año 2022 y como consecuencia coordinaron con la Sra. un régimen de comunicación con el menor. Durante el desarrollo del proceso, el día 26 de agosto del año 2022, la parte actora solicita que se readecúe el objeto de la acción y solicita una “adopción por integración simple”, negándose nuevamente el demandado a dicha presentación.

Mediante presentación el 29 de noviembre del año 2022 la Defensora de Menores, Dra. Débora Fidel, dictamina que en las condiciones que más favorezcan al niño, debe hacerse lugar a la adopción por integración petitionada.

El 27 de diciembre del año 2022 de fecha se abre la causa a prueba, se contestan oficios, se agregan pericias e informe psicológico y médico.

También, corresponde mencionar como relevante que el 29 de agosto de 2023 se recibieron las testimoniales de los Sres. P.S.M., A.M.C.E., A.D., A.M.L.B., S.M.E., A.S.L., S.N.T.P., y M.G.P ... Alegando la parte actora en tal audiencia. -

Culminando, el 13 de septiembre del año 2023 se celebra audiencia con G y con la intervención de la Dra. Débora Fidel, quien reiteró el dictamen efectuado el 29 de noviembre del año 2022.

El fallo no presenta mayores complejidades en cuanto a vías, recursos e instancias procesales en tanto el conflicto es resuelto en forma definitiva, clara y precisa en primera instancia judicial por la jueza del juzgado de familia N.º 7. Muchos procesos de familia (aún más si hay niños) pueden resolverse en primera instancia y sin apelación por varias razones legales y prácticas como por ejemplo: si ambas partes están conformes con la sentencia o no presentan apelación en el plazo legal estipulado, la sentencia queda firme en primera instancia; como lo que se busca es priorizar el interés superior del niño, si el juez dicta una sentencia clara, fundada y congruente con dicho principio, es lógico que las partes no busquen apelar la misma para no demorar el proceso de manera

innecesaria; puede suceder también que al no haber agravios para impugnar la sentencia, la parte interesada no tenga motivos válidos para apelar a otra instancia y es por eso el fallo queda firme. Todo ello en términos generales, pero para ahondar más en las etapas de fallo en cuestión se debe tener en cuenta que el proceso se inició con: Inicio de la demanda: El 1 de abril de 2022, el Sr. A.A.J., como progenitor afín, solicita evaluación interdisciplinaria, A lo largo del proceso, se llevaron a cabo varios informes por parte del Equipo Interdisciplinario del juzgado, que evaluaron la situación real familiar, así como la relación entre el niño y el demandante, los cuales dieron como resultado entre la Sra. M.G, el padre afín y el niño se denota una relación socio afectiva bastante afianzada. Audiencias y participación del niño además de concurrir las partes interesadas, el menor expresó su deseo de mantener el vínculo filial con su padre biológico y junto al, él de ser reconocido legalmente como hijo de la pareja de su madre (quien presta conformidad a tal solicitud) Finalmente se dictó Sentencia y reconocimiento de la triple filiación.

Conforme a las circunstancias, la Jueza de Unidad Procesal N.º 7 (Juzgado de Familia N.º7) María Luisa Palacios resolvió en definitiva hacer lugar a la adopción por integración solicitada y en consecuencia otorgar a favor del Sr. A.A.J, la adopción por integración del niño, G.L.G. con los efectos propios de la adopción plena. Como consecuencia también reconoció la Triple Filiación derivada del vínculo socio afectivo - biológico y emplazó al niño G.L.G. como hijo del Sr. A.A.J., manteniendo su filiación biológica de origen respecto a sus padres biológicos. También, a los fines de que el niño porte todos los apellidos que lo identifican ordenó al Registro Civil la emisión de una nueva partida de nacimiento, consignando el nombre y apellidos del niño en el siguiente orden: G.L.E.J. constando ello en un nuevo ejemplar. Por último y a criterio de autor el punto con mayor controversia para los magistrados, resolvió declarar inaplicable el Artículo 558 del Código Civil y Comercial en el caso, en la parte que refiere: “Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación” de conformidad a los Artículos 1º y 2º del mismo cuerpo normativo.

El autor considera que este caso es significativo por haber reconocido legalmente la pluriparentalidad, es decir, la coexistencia de tres vínculos filiales: la madre biológica, el padre biológico y el padre afín.

III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia

La jueza de la Unidad Procesal N.º 7 del Juzgado de familia de Cipolletti María Luisa Palacios decidió resolver el problema jurídico axiológico que se presenta (el cual siguiendo a McCormick suscita respecto de una regla de derecho por la contradicción con algún principio superior del sistema) declarando inaplicable el art. 558 *del ccyc* en lugar de declarar su inconstitucionalidad, esto es así porque el magistrado debe velar por una interpretación armoniosa del derecho en toda su extensión, eliminando las barreras procesales que puedan darse en el caso concreto, en pos de los nuevos modelos vigentes, a fin de otorgar respuesta eficaz concretando los derechos fundamentales en juego, siendo la inconstitucionalidad una herramienta de última opción.

Aplicar el art. 558 de *ccyc* implicaría un desconocimiento por un lado del interés superior del niño y, por otro lado, negar la existencia de los lazos de socio afectividad entre el niño y la pareja de su padre. *El interés superior del niño art. 3 de la Convención de los derechos del niño y art. 706 de ccyc* es principio rector en todo el proceso y es por ello que en este punto la jueza fundamentó su decisión sosteniendo que la vinculación socio afectiva entre el niño y el adoptante es contundente y estable, el progenitor afín ha ocupado un rol parental presente en su vida, por lo que ese vínculo familiar debe ser reconocido y resguardado por la ley; paralelo a ello, el derecho del niño a conocer y desarrollar los aspectos que conforman su identidad personal, familiar, cultural y social fue determinante para dictar sentencia; por su parte la *Convención de los derechos del niño art. 8* establece “*Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares conforme a la ley sin injerencias ilegales.*” y a su vez el *art 7 del ccyc* “*El niño tiene derecho a su identidad, a conocer quiénes son sus padres, a mantener vínculos con ellos conforme a lo establecido en la ley y a que se respete su nombre, su nacionalidad, el idioma y su origen cultural.*” La identidad del niño abarca su identidad biológica, jurídica y socio afectiva es decir la de mantener vínculos con quienes ejerzan realmente roles parentales cercanos , aunque no sean padres biológicos. Por otro lado, aplicó el régimen de adopción por integración que establece el *art. 619 del ccyc*, que permite que un niño sea adoptado por la pareja de uno de sus progenitores biológicos. El punto clave aquí no es reemplazar la filiación biológica, sino añadirla.

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

En esta nota fallo, resulta necesario identificar, esclarecer y conceptualizar de la manera más precisa posible ciertos conceptos para un mejor abordaje del trabajo. El punto de partida va a ser el *interés superior del niño* el cual la jueza toma como principio rector para la resolución del caso. Se encuentra consagrado en el art. 3 de la Convención de los derechos del niño e implica que lo más importante en cualquier decisión que sea atinente a un niño es su bienestar, y que el niño debe estar por encima de cualquier otro aspecto. Todo lo referido a él, su desarrollo y los derechos que le pertenezcan deber ser resguardados y respetados por las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos así mismo corresponderá a los Estados Partes asegurarse de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas que establecen las autoridades competentes.

Siguiendo con lo expuesto Nora Lloveras en su obra Tratado de Familia y en concordancia con la sanción de nuevo Código civil y comercial de la nación ha resaltado que esta idea implica escuchar al niño, comprender el contexto en el que se desarrolla, sus relaciones y afectos y asegurar su estabilidad afectiva, emocional y material. (Lloveras, 2014)

Por su parte, Aída Kemelmajer de Carlucci en el mismo texto, sostiene que el interés superior del niño no es una cláusula abierta, sino una regla de interpretación que debe aplicarse con base en los derechos reconocidos por la ley y la Constitución. (Kemelmajer de Carlucci, 2014)

Resulta menester, hacer mención de otro concepto fundamental en el fallo elegido por el autor y es el de *pluriparentalidad*, el cual la jueza considera que encuadra y refleja la realidad del menor de la situación que se presenta, a este término se lo entiende como la posibilidad de que un menor de edad tenga más de dos progenitores reconocidos por el derecho y, en pos de los nuevos tipos de familias que surgen en la actualidad. Se produce un quiebre en el tradicional binarismo madre-padre, y se atiende a realidades socio afectivas, entre otras. En este punto Herrera y Fernández en el artículo "*Uno más uno, tres: La adopción como causa fuente de la pluriparentalidad*" evidencian cómo la adopción puede generar diferentes casos de pluriparentalidad, esto es, reconocerle al menor más de dos figuras parentales, en pos del interés superior del niño y el derecho a su identidad. Las mismas refieren "Se trata de una realidad que involucra cada día a una mayor cantidad de familias. Si, en definitiva, lo que importa al derecho es resolver conflictos sociales siempre en respeto por la dignidad de la persona humana, no hacer u

omitir es también una forma cruel de abolir derechos. ¿Qué condición mínima más digna en el caso de los niños y adolescentes que el aseguramiento de su derecho humano fundamental a la identidad? La pluriparentalidad ha venido a ampliar, complejizar e interpelar, incluso, al derecho a la identidad..." (Herrera, Fernandez, 2018).

Matías Parra en su obra *familias pluriparentales* relata que se trata de un concepto basado en el afecto, en un vínculo estrecho entre dos personas, tiene un rol poderoso al momento de hablar de la crisis del régimen legal vigente y nos presenta una filiación que se asienta en la libre voluntad de asumir funciones parentales. (Parra, 2023).

Es necesario tener presente cuál es el camino elegido por la justicia en el último tiempo a la hora de resolver los casos que se llevan a los tribunales argentinos en cuanto a familias pluriparentales. Al igual que el fallo central del trabajo donde se opta por "inaplicabilidad" y no "inconstitucionalidad" un punto de extrema controversia y discusión para los magistrados, se puede tomar como ejemplo los argumentos plasmados en el fallo "GMM". CAUSA N.º 21- 11374982-9. 19/8/2022. El Tribunal de Familia N.º 7 de Rosario rechazó la acción de impugnación, dispuso el emplazamiento del actor como progenitor biológico y admitió la triple filiación de la niña. Para ello, *declaró inaplicable* el último párrafo del artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación, debido a que imposibilitaba superar el doble vínculo filiatorio. Argumenta que el último párrafo del art. 558 de ccyc se ve conmovido cuando existe un padre o una madre que ejercieron dicho rol, el cual es reconocido en los hechos también por la persona menor de edad recipiendaria del afecto, amor, cuidado y crianza cotidiana, más allá de no coincidir con el dato biológico -genético, encontrándose en el caso concreto determinado el padre biológico. La norma referida no permite arribar a una sentencia justa, al contemplar la regla binaria, pero el sistema normativo no se reduce a las normas internas, siendo necesario recurrir a la Constitución Nacional y los tratados internacionales (art. 75 inc. 22 CN). En la causa '*Átala Riffo contra Chile*', la CIDH estableció que la Convención Americana de derechos Humanos no sostiene ni protege 'un modelo tradicional' de familia, ni establece un concepto cerrado, sino que además define claramente los alcances de la igualdad y no discriminación. Una solución ajustada a las particularidades del caso exige una interpretación que, por fuera del ámbito de la dogmática, sea capaz de proyectar una decisión respetuosa de los diversos derechos fundamentales en juego a la luz de la dinámica que caracteriza los conflictos propios del derecho de familia.

Por su parte en la causa Páez, Ignacio c/ Diaz, Sebastián s/ Impugnación de filiación, Expte. N.º 16725/20. Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y

Familia de San Ramón de la Nueva Orán, 10 de agosto de 2021; se expresa “para que la familia entre en crisis en el mejor de los sentidos, (como apertura ideológica respetuosa de las múltiples maneras de vivir, construir y habitar las comunidades denominadas familias) en nuestra sociedad no tendría que haber desigualdades de género, etnia, clase, orientación sexual, nacionalidad y edad. (...) Resulta indispensable y urgente subvertir nuestra realidad cotidiana”. Junto al interés superior del niño, el presente decisorio pretende contribuir a la conformación de un derecho de las familias verdaderamente plural e inclusivo. Por consiguiente, *se declara inaplicable* de igual manera el art. 558 del ccyc por considerar, la inconstitucionalidad, una solución de última ratio.

A su vez, en la causa “A y B”. 15/6/2022, uno de los principales argumentos utilizados por el Juzgado de familia N.º 1 de San Isidro es que “la lógica filial científica se constituyó en el paradigma biológico, y a su vez binario de la filiación natural, el cual, no presentaría desde tal óptica una trayectoria óptima dentro del marco de un sistema jurídico neo constitucional, pluralista y respetuoso por los derechos fundamentales. De allí que identificar a la familia a partir de la concurrencia de valores como el amor, el cariño, el afecto, el apoyo mutuo, la solidaridad, llevan a la deconstrucción del paradigma binario de la filiación natural, a partir de la incorporación y el desarrollo del principio de socio afectividad por respeto a la identidad. Razón por la cual, el complejo entramado identidad exhibe una pluralidad de verdades que deben ser analizadas en el caso concreto...”. En base a ello se reconoció la triple filiación de los jóvenes. Asimismo, declaró la inaplicabilidad del artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación para el caso.

No obstante, a lo expuesto anteriormente, existen magistrados, incluso son la mayoría, que contrariamente consideran necesaria la declaración de inconstitucionalidad de la norma jurídica en boga, pero siempre manteniendo como base los principios, argumentos e intereses que se vienen tratando.

En el caso “KDV”. Causa N.º 21175/2022. 22/6/2022 se plasma que “El interés superior del niño está en que se reconozca su realidad familiar, cualquiera ésta sea, poniendo el acento en la función parental que todos ellos efectivamente desempeñan. Si un niño nace en una familia pluriparental, tiene derecho a que el Estado proteja su entorno familiar y brinde reconocimiento jurídico a su filiación real...”. “Las familias pluriparentales se caracterizan por la primacía de la voluntad y el afecto; conceptos de índole fáctico que encuentran cauce jurídico en las ideas de voluntad procreacional y amor

filial. La primera refiere al acto volitivo, decisional y autónomo encaminado por el deseo de ser progenitor/es, causa fuente de la filiación por Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA), mientras que la segunda alude a lo afectivo, la cual emerge de la libre voluntad de asumir las funciones parentales. La noción de 'pluriparentalidad' alude a la posibilidad de que una persona pueda tener más de dos vínculos filiales, apartándose del principio rector o máxima binaria, sobre el cual descansa el sistema jurídico filial argentino que impone la legislación civil y comercial [...]". En esta oportunidad, el Juzgado Nacional en lo Civil N.º 7 hizo lugar a la acción y *decretó la inconventionalidad e inconstitucionalidad* del artículo 558 último párrafo del Código Civil y Comercial de la Nación. En consecuencia, ordenó de manera cautelar la inscripción de la triple filiación del niño, nacido antes del dictado de la sentencia.

En la *causa "GJM". CAUSA N.º 2409/2020. 4/6/2021* se considera que "la socio afectividad revela la constancia social de la relación entre padres e hijos caracterizando una paternidad, no por el simple hecho biológico o por la fuerza de la presunción legal, sino como consecuencia de los lazos espirituales generados en la convivencia, en todos y cada uno de esos días de mutua coexistencia. Es la relación diaria de las personas que se torna más fuerte incluso, que la misma sangre y genes que puedan llegar a compartir. Se trata de la verdad real entendida como el hecho de gozar de la posesión de estado, siendo esta la máxima prueba de un estado filial. En este orden de ideas, la coexistencia de la realidad biológica y la socio afectiva, da paso al reconocimiento de una triple filiación [...]. No entiende [...] cuál resultaría el perjuicio cierto de reconocer nuevos modos de vinculación parental, cuando la propia manda contenida en los pactos y tratados internacionales [...] obligan a la protección de la familia como garantía básica de nuestro sistema. Entender lo contrario, [...] llevaría a la necesaria distinción entre 'familias bien constituidas' y 'otras familias', categorizaciones nacidas a partir de estereotipos anacrónicos y solo fundadas en estándares de clara pobreza de conocimiento y mínima perspectiva del Derecho de las Familias, cuyo principal norte es, y debe seguir siendo, el más absoluto respeto a todo modelo familiar basado en lazos sólidos que permitan sostenerlo y describan entre sus integrantes, vínculos tan fuertes como el que pudiera fundarse en cualquier otra fuente filial...". Finalmente, el Juzgado en lo Civil, de Familia y Sucesiones de 5º Nominación de Tucumán hizo lugar a la acción de filiación extramatrimonial. En consecuencia, ordenó el emplazamiento del actor como hijo tanto del progenitor biológico como del progenitor socioafectivo y *dispuso la inconstitucionalidad y convencionalidad* del último párrafo del artículo 558 del Código

Civil y Comercial de la Nación en tanto, la solicitud de inconstitucionalidad de la norma contenida en el art. 558 del Cód. Civ. y Com. de la Nación [...] lleva a remarcar la trascendencia que tiene el mentado control de constitucionalidad de las leyes, como máxima expresión de la supremacía del orden constitucional, a la cual [se] debe agregar la del control de convencionalidad.

En “*VMGA*”. *CAUSA N.º 10994016/2022. 11/11/2022*. El Juzgado de Familia de Primera Nominación de Córdoba hizo lugar al pedido de triple filiación sin desplazar los vínculos de origen. En ese sentido, *declaró la inconstitucionalidad del artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación*. Asimismo, ordenó se adicionará el apellido del progenitor socioafectivo. La última parte del art. 558 del CCCN es una barrera que impide inscribir la pluriparentalidad por ante el Registro Civil y de Capacidad de las personas, salvo que se remueva a través de la declaración de inconstitucionalidad en el caso concreto...” “El derecho y la sociología vienen dando muestra de la importancia de la voluntariedad y la socio afectividad en los vínculos familiares. El principio de democratización de las familias ha significado vínculos más horizontales y menos autoritarios, muestra de ello es la perspectiva y significado que contiene hoy la responsabilidad parental tan alejada de aquella ‘patria potestad’, autoritaria, asimétrica y hasta abusiva...” “...Dicha forma de familia o de vínculos pluriparentales los encontramos en las solicitudes de adopción y en los casos de filiación biológica generalmente ante un pedido de impugnación de filiación, donde la mejor respuesta que respete el interés superior del niño, es mantener dos paternidades en lugar de sustituir aquella filiación que no se condice con el vínculo biológico [...]

Por último, en el juicio caratulado “*L.F.F. c/ S.C.O. s/ FILIACION. EXPTE N.º 659/17*” la jueza Mariana Rey Galindo utiliza como argumento que la parentalidad se trata de construcciones, transformaciones y permanencias a través de las cuales se deviene padre o madre desde el punto de vista psíquico. Igualmente se afirma que estas funciones no se corresponden con el sexo biológico (madre/padre) ni implica ubicarlas en dos personas, cada función por separado. Estas pueden ser alternadas, compartidas o fijas entre las personas a cargo de la crianza. De esta manera la categoría permite ir más allá de la dicotomía ancestral que circula en la distribución de las funciones de acuerdo al sexo biológico. En la pluriparentalidad el deseo y el afecto de los padres como componentes estructurantes de la función paterna. La biología y el amor como causa fundante de la vinculación parental (paternidad). Por lo expuesto, decide *declarar la inconstitucionalidad del artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación*, puesto

que, en el caso particular, esa norma no supera el test de constitucionalidad en vigencia alterando el principio de progresividad cimentado en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en los que nuestro país es parte integrante.

V. Postura de la Autora

Tras un exhaustivo estudio y análisis del fallo traído a análisis y sus principales aspectos, la autora del trabajo se encuentra en coincidencia con lo decidido por la jueza María Luisa Palacios en algunos puntos, y, por otro lado, considera que algunos de ellos son susceptibles de reproche. A continuación, se busca determinar los mismos.

En primer lugar, considera acorde que la jueza haga lugar a la adopción por integración solicitada, en tanto esta figura tiene como propósito dar espacio a una familia consolidada y estable, sin alterar los lazos con la familia de origen, sino complementarlos con el nuevo vínculo que se pretende.

Por otro lado, el hecho de reconocer en consecuencia la Triple Filiación derivada del vínculo socio afectivo - biológico respecto del menor G.L.G (madre biológica - padre biológico y padre afín) a los fines de que el niño porte todos los apellidos que lo identifican ordenar al Registro Civil la emisión de una nueva partida de nacimiento, consignando el nombre y apellidos del niño en el siguiente orden: G.L.E.J. en un nuevo ejemplar, resulta para el autor, correcto. Se debe partir de que es indiscutido el rol de la socio afectividad como valor jurídico, la cual pone de manifiesto el vínculo constante y diario entre padres e hijos, definiendo la paternidad no por razones biológicas sino por los lazos afectivos y de cuidado construidos a lo largo de la vida. Todo ello respalda el interés superior del niño, su desarrollo integral y la protección de sus derechos.

Ahora bien, quien suscribe considera que, a la hora de resolver estos casos y la contradicción que se genera con el binarismo filial del art. 558 del Código Civil y Comercial, se presentan dos opciones.. Por un lado, la “inaplicabilidad” de la norma jurídica al caso, y por el otro la “inconstitucionalidad” es decir sostener que ésta es contraria a la constitución y por tanto inválida. En contraposición con la decisión de la jueza Palacios de declarar “inaplicable” el art. 558, el autor cree más oportuno optar por el camino de la inconstitucionalidad. Esto es así porque si bien, recurrir a la inconstitucionalidad es una herramienta de última ratio por la gravedad que representa, y que se debe siempre priorizar interpretar las normas armónicamente en su conjunto y

no destruir el ordenamiento jurídico, salta a la luz el hecho de que la norma se basta por sí misma y no da lugar a excepciones ante ninguna situación conocida en el momento. En el marco de las realidades humanas que surgen constantemente, la ley no debe ser un obstáculo para ellas y este artículo actúa claramente como una barrera procesal a las nuevas formas de constitución familiar, contrariando los derechos fundamentales, como el interés superior del niño, principio de igualdad y no discriminación, derecho de identidad, entre otros establecidos tanto en la Constitución como en Tratados Internacionales, es por eso que a criterios de autor, la inconstitucionalidad se vuelve una necesidad jurídica.

Es necesario que exista una norma general que contemple estas situaciones, sin que los juristas tengan que siempre volver a hacerse el mismo planteo sobre la aplicación o no del art. 558 del Código Civil y Comercial. Tampoco se trata de dejar en el olvido el binarismo impuesto porque sería demasiado una tarea difícil y compleja, que no se logra de día a la noche, es decir, la regla puede continuar siendo el “binarismo” lo “dual” la pero con ciertas salvedades que permitan que se respete el interés superior del niño y otras consideraciones puntuales en casos de pluriparentalidad.

VI. Conclusión

A modo de conclusión de la presente nota fallo sobre J.A.A. S/ ADOPCIÓN INTEGRATIVA (F) el problema jurídico axiológico que se presentó al inicio del mismo, el cual versaba sobre la colisión entre el binarismo filial del art. 558 del Código Civil y Comercial de la Nación y el principio del interés superior del niño, fue resuelto por la jueza del Juzgado de familia N° 7 de Cipolletti declarando inaplicable dicha norma legal, por encontrar prevalente el interés superior de niño entre otros aspectos así como el contexto social, afectivo y jurídico que atraviesa la sociedad. Es de extrema notoriedad que la realidad actual evidencia gran diversidad en la forma de constitución de las familias, ello como consecuencia de los tiempos modernos y avances que atravesamos como sociedad, lo cual es positivo siempre que no se deje de lado al niño, sus derechos y deberes fundamentales. No existe hoy por hoy un único modelo de familia, no es correcto hablar de un concepto cerrado siguiendo estándares impuestos ni enseñanzas doctrinales. El binarismo filial impuesto por nuestro Código Civil y Comercial de la Nación según el cual *“Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación”* resulta ajeno a las dinámicas familiares contemporáneas en

nuestro país, sólo se aparta del principio rector en esta materia que es el interés superior del niño y contraria los derechos fundamentales adquiridos y establecidos en nuestra Carta Magna y Tratados Internacionales. La pluriparentalidad, teniendo como pilar fundamental la socio afectividad, viene para quedarse, para romper paradigmas, estructuras, desestabilizar normas y desafiar a los juristas a una nueva forma de repensar la ley. La idea central pasa a ser sumar vínculos sin menoscabar las realidades biológicas existentes. Se trata solo de una opción más entre las formas de familias que existen hoy, y que a su vez coexisten con la idea hegemónica central e imponente de familia nuclear, respondiendo a la idea de integración e inclusión. Es el derecho quien debe encargarse de resolver los nuevos escenarios que se presentan, ajustándose a las necesidades y realidades de las personas. Son justamente las nuevas formas de familia con las ya tradicionales, las que en su conjunto formarán una nueva realidad moderna y que ya se está aproximando.

VII. Referencias bibliográficas

“Atala Riffo y Niñas v. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas” - 24/02/2012

“A y B”. 15/6/2022.

Código Civil y Comercial de la Nación. (2015). *Ley 26.994.*

García de Solavagione, A. (2016) *Derecho de familia*, 1ª ed. Córdoba: Advocatus.

“GJM”. CAUSA N.º 2409/2020. 4/6/2021.

“GMM”. CAUSA N.º 21- 11374982-9. 19/8/2022.

Herrera, Marisa. (2018) *Uno más uno, tres. La adopción como causa fuente de la pluriparentalidad.* Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia.

“KDV”. Causa N.º 21175/2022. 22/6/2022.

Kemelmajer del Carlucci, A. Herrera, M. Lloveras N. (2019) *Tratado de derecho de familia*, 1ª ed. reimpresión. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

Ley N.º 26.061. (2005) *Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.*

Ley N.º 23.849. (1990) *Convención sobre los derechos del niño.*

“L.F.F. c/ S.C.O. s/ FILIACION. EXPTE N.º 659/17

Páez, Ignacio c/ Díaz, Sebastián s/ Impugnación de filiación, Expte. N.º 16725/20.

Parra, Matías R. (2023) Familias pluriparentales: El Debate Jurídico en Argentina.

“VMGA”. CAUSA N.º 10994016/2022. 11/11/2022.

XIV Cumbre Judicial Iberoamericana Brasilia. (2008) *Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad.*